ADRES

La salud es de todos | Minsalud

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20221200036511
Fecha: 2022-02-03 10:00

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO**
DIRECTORA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD

DE: **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

ASUNTO: **RADICACION INTERNA:** 20221420090652
REGISTRO DE EMBARGO
DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO No: 540013153004-2021-00311-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800.014.918-9
DEMANDADA: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET NIT 817.00.278-3
ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. NIT 900.935.126-7
VALOR DE LA MEDIDA: $ 1.419.158.197

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del oficio No. J4CVLCTO-2022-028 del 17 de Enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, comunica que por medio de auto del 10 de diciembre de 2021, la decisión del despacho es REITERAR la medida cautelar decretada en fecha 10 de septiembre de 2021, a la cual la ADRES presentó abstención al decreto de la medida mediante Orfeo NO 20211201017711, en el auto que nos atañe el juzgado dispuso:

"..., REITERARLE la medida cautelar decretada en proveído de fecha 10 de septiembre de 2021 en este asunto y comunicada en su momento

Los dineros captados por esta orden, deberán ser puestos a órdenes de este Juzgado en la cuenta N°. 540012031004 y a cargo de la presente ejecución en las Oficinas del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida decretada en la suma de MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 1.419.158.197)...".

Es preciso señalar que la Oficina Asesora jurídica le dio a conocer al juzgado la postura establecida mediante auto del 08 de septiembre de 2021 proferido por la Honorable Corte Constitucional, por el Magistrado Alberto Rojas Ríos dentro del expediente No. T 8.255.231 en la que suspende de manera provisional, las medidas de embargo ordenadas por Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo con radicado No 08001315301520180017500, respecto de las cuentas maestras abiertas por COOMEVA EPS y administradas por la ADRES, en la que puntualizo:

"... (i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (ii) se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso

ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (iii) no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora"

No obstante lo anterior, comedidamente solicito proceder con el registro de la medida cautelar, conforme a lo argumentado por el despacho en auto ya citado.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Melissa Martinez C.
Revisó: Rodrigo Rincon

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO No. J4CVLCTO-2022-028
San José de Cúcuta, 17 de enero de 2022.

Señores
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17.
Centro Empresarial Elemento
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	Nº 540013153004-2021-00311-00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800.014.918-9
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET NIT 817.00.278-3 ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. NIT 900.935.126-7

De conformidad con lo dispuesto mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, dispuso REITERARLE la medida cautelar decretada en proveído de fecha 10 de septiembre de 2021 en este asunto y comunicada en su momento.

Sírvase proceder de conformidad y comunicar lo pertinente.

Atentamente,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.